

Neiva, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021). –

RADICACIÓN:	2021-00303
PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	LAURA MELISSA RODRIGUEZ SARMIENTO
DEMANDADO	MICHAEL ALEJANDRO RAMIREZ ALGECIRAS

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidió apelación contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

La señora LAURA MELISSA RODRIGUEZ SARMIENTO presenta demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contra el señor MICHAEL ALEJANDRO RAMIREZ ALGECIRAS.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, porque no se indicó el correo electrónico del demandado y debida remitirse la demanda previamente conforme a los lineamientos del decreto 806 del 4 de junio de 2020.-

La demanda fue rechazada mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021, en razón a que no se subsano el libelo de demanda en su oportunidad dentro del término de ley, decisión que es materia de recurso de apelación en esta oportunidad. -

EL RECURSO

Indica el demandante que presentó dentro del término de ley el escrito subsanando la demanda, puesto que el término vencía el día 02 de septiembre de 2021, por tanto considera debe admitirse la demanda, por lo cual requiere se revoque la decisión y se proceda de conformidad.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si debe revocarse la decisión de fecha 09 de septiembre de 2021, para en su lugar proceder a admitir la presente demanda.

La tesis del despacho será revocar la decisión materia de recurso, toda vez que se observa que la demanda fue debidamente subsanada en tiempo.

Al respecto, observa el despacho que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda, pero dicho auto fue subido al sistema el día 25 de agosto de 2021, notificándose en consecuencia a partir del día 26 del mismo mes y año, por lo cual tenía hasta el día 02 de septiembre de 2021 para subsanar el libelo de demanda.

En esa medida se tiene que la parte actora procedió a subsanar la demanda en su oportunidad dentro del término de ley, por lo cual se revocará la providencia materia de recurso para en su lugar admitir la demanda.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la reposición solicitada contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, por tanto, la providencia materia de recurso se entiende revocada.

SEGUNDO: Frente a la admisión de la demanda se dispone:

Por cumplir con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta LAURA MELISSA RODRIGUEZ SARMIENTO, por medio de apoderado judicial, en contra de MICHAEL ALEJANDRO RAMIREZ ALGECIRA.-

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del C. G. P.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Notifíquese la presente demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, considerándose los siguientes aspectos:

- 1.- Remitir copia del presente auto a la parte demandada.
- 2.- Indicar que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de éste despacho judicial, señalando el canal digital.
- 3.- Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y expresar que el término para contestar comienza a contarse transcurrido dos (2) días hábiles.
- 4.- Acreditar el envío de la notificación con sus anexos, allegando el acuse de entrega o recibido.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Se ordena abordaje social por medio de la asistente social del despacho, para que indague acerca de los hechos indicados en la presente demanda relativos a violencia intrafamiliar y sensibilice a las partes frente al proceso de conciliación y al manejo de la comunicación asertiva.

Se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación del demandado, para lo cual se otorga un término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Téngase al abogado CARLOS ALBERTO MONJE MENDEZ, como apoderado judicial de la demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA**